

RADICADO: 2020-00676- RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 17 DE AGOSTO DEL 2023- POR NO DELIMITACIÓN DE ORDEN IMPARTIDA

Karen Rodriguez Perez <coordinadorjuridico@rescatefinanciero.com>

Mié 23/08/2023 16:52

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Lina Maria Garcia Gonzalez <soportelegal@rescatefinanciero.com>; Ingrid Alejandra Garcia Jimenez <auxiliarlegal@rescatefinanciero.com>

 2 archivos adjuntos (614 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN-JOSE MARTIN PAREDES AUTO TITULOS JUD LIQ.pdf; 4- ALIRIO COLMENARES- ORDENA DEVOLVER SALDOS Y LEVANTAR MEDIDA DE EMBARGO.pdf;

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023.

Juez,

JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D

REFERENCIA. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE JOSE MARTIN PAREDES APONTE

RADICADO. 202-00676

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NOTIFICADO EL 17 DE AGOSTO DE 2023

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS, abogada, identificada con la C.C. No. 52.811.740 de Bogotá y T.P. 151.396 del C.S.J., de acuerdo con el poder amplio y suficiente otorgado por JOSE MARTIN PAREDES APONTE persona natural no comerciante, mediante el presente escrito, comedidamente, acudo a despacho, con el propósito de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto con fecha del 16 de agosto de 2023 notificado por estado el día 17 de agosto de 2023 mediante el cual este despacho SOLICITO AL LIQUIDADOR INCLUIR LOS DINEROS DESCONTADOS AL SEÑOR JOSE MARTIN PAREDES POR CONCEPTO DE TITULOS JUDICIAL EN EL INVENTARIO Y AVALUO DE BIENES, sin delimitación de tal orden.

Cordialmente,

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS

Apoderada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2021-00830-00

**ACTUACION: REPOSICION
DEMANDANTE: ALIRIO COLMENARES QUINTERO
CLASE DE PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE DE ALIRIO COLMENARES QUINTERO**

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el numeral 5° del auto de fecha 17 de febrero de 2023, mediante el cual se resolvió rechazar por improcedente la solicitud de suspensión de medidas cautelares y entrega de dineros al deudor elevada por el extremo activo.

II. DEL RECURSO DE REPOSICION

Indicó que ha incurrido el Despacho en un error al aducir la improcedencia de la solicitud de suspensión de la medida cautelar decretada por el Juzgado 01 Civil Municipal de Fusagasugá sobre la nómina del insolvente, en el marco del proceso 2021-005 que cursó en ese despacho y fue remitido para que hiciera parte del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante que esta célula judicial adelanta.

Lo anterior, toda vez que se desconocerían los principios que rigen el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, puesto que la finalidad del artículo 565 del C.G.P. fue establecer un punto de corte entre la masa a liquidar, conformada por los bienes adquiridos con anterioridad a la apertura del proceso de liquidación patrimonial y los que se adquirieron con posterioridad, estos últimos no figurando en la masa a liquidar ni para el pago de las deudas anteriores a la apertura.

Qué no podría jamás recuperarse económicamente el concursado si las medidas cautelares que se han practicado en su contra continuaran vigentes, cuando el legislador dispuso la suspensión y remisión de estos al proceso de liquidación para evitar que se hagan efectivas y que los dineros que no pertenezcan a la masa a liquidar, puedan seguir cobrándose exógenas a la liquidación patrimonial.

Qué, en tanto que las cautelares se encuentran vigentes pero no está permitido ordenar el pago a los acreedores, no hay un propósito legítimo para su continuación, pues solo logra impedirle al deudor su restablecimiento económico, por lo que el juez de la liquidación no debe mantener retenidos esos dineros que no pertenecen a la masa a liquidar sin justificación, puesto que estos dineros por ser adquiridos con posterioridad a la apertura de la liquidación patrimonial, no podrán luego ser adjudicados, so pena de ineficacia de pleno derecho.

Qué, en consecuencia, con lo anterior, solicita revocar el numeral 5° del auto de fecha notificado el 20 de febrero de 2023 y se ordene la cancelación de las medidas cautelares que cursan en contra del deudor, la devolución de los títulos judiciales descontados y se oficie a la Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos para que devuelva los títulos judiciales cobrados.

Efectuado el traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P., este venció en silencio.

III. PROBLEMA JURIDICO

Determinar si la decisión objeto de reproche se encuentra ajustada a derecho.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G.P. procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen, es decir, busca que el mismo funcionario que resolvió la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir razones de la inconformidad con la resolución que se ataca y que en este caso se refiere a la tomada en auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2021) mediante el cual se requirió al extremo actor para que proveyera un poder que incluya expresamente la potestad para recibir o solicite la terminación a través de su representante legal.

Regula el Código General del Proceso el tema de insolvencia de la persona natural no comerciante, el cual es reglamentado a partir del artículo 531, estableciendo en qué momentos la persona natural no comerciante estará en cesación de pagos, los requisitos de la solicitud de trámite y el procedimiento de negociación de deudas, el desarrollo y suspensión de la audiencia, decisión sobre las objeciones, acuerdo de pago y su contenido, entre otros temas.

También estableció la competencia para conocer del procedimiento de la liquidación patrimonial (art. 534 ibídem), la cual pasa a desarrollar la normativa en cita a partir de su artículo 563.

Lista así el artículo 565 del C.G.P:

La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

“2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.” (Resaltado fuera de texto).

(...)

“4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.” (Resaltado fuera de texto)

(...)

“7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.”

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

(...)

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.”

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por el impugnante contra el numeral 5° de la providencia de fecha 17 de febrero de 2023, con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en que los bienes que ha adquirido el concursado con posterioridad a la apertura del proceso de liquidación patrimonial no están llamados a formar parte de la masa a liquidar, de conformidad con el artículo 565 del C.G.P., por lo que no tendría razón de ser que la medida cautelar sobre el salario del señor Alirio Colmenares Quintero decretada por el Juzgado 1° Civil Municipal de Fusagasugá en el proceso 2021-005, incoado por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos -COFIJURÍDICO contra su persona, siga vigente, máxime cuando el socavamiento a su sueldo obstaculiza el que pueda recomponer su vida crediticia.

Avisado lo anterior, de conformidad con la literalidad de la norma que regula la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, prontamente se advierte que está llamado a prosperar el embate propuesto por el extremo demandante, teniendo en cuenta la esencia del presente trámite, el cual, en virtud de la calidad de no comerciante que detenta el causante, se abstiene de comprender la totalidad del patrimonio del deudor al momento de constituirse la masa de la liquidación, esto es, únicamente pueden integrarse los activos y los pasivos que constituyen su patrimonio al momento en que se da apertura al proceso, que, a sabiendas de las partes, tuvo lugar el 10 de junio de 2022.

Fecha desde la que, una vez iniciada la reorganización de deudor, es nula toda actuación adelantada en ejecución en su contra por el juez de conocimiento, encontrándose este inhabilitado para admitir demandas posteriores a la apertura del proceso de reorganización o dar curso a cualquier controversia iniciada con anterioridad a la admisión una vez se tiene conocimiento de la misma, no existiendo

asidero jurídico para que la revocación de la decisión reporte provecho alguno a la parte demandante pretendiendo orden de pago contra el demandado, habida cuenta que dicho mandamiento se encontraría viciado de nulidad.

Así las cosas, el Juzgado 1° Civil Municipal de Fusagasugá dispuso en auto del 1 de septiembre de 2022 remitir la acción ejecutiva que allí cursaba contra el insolvente con destino a su incorporación al trámite que aquí se adelanta, así como la puesta a disposición de este estrado judicial de las cautelas decretadas durante la ejecución, a saber, la aplicada sobre su nómina pensional desde mayo de 2021, embargo que ha venido siendo consignado desde el 23 de diciembre de 2022 en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho¹.

Atendiendo a lo anterior, en vista de que se trata de una consignación periódica que se prolonga en el tiempo desde el momento de la primera afectación a nómina, distinguiéndose en dos segmentos, siendo el primero el de los dineros retenidos con anterioridad a la apertura de la liquidación patrimonial, viniendo a consistir el segundo en las sumas embargadas desde el auto de apertura proferido el 10 de junio de 2022, y de que este último género no puede integrar la masa a liquidar por prohibición expresa del artículo 565 del C.G.P. al no contar en el haber existente del deudor a la fecha de apertura del procedimiento, es del caso acceder a lo pretendido por asistírle razón a la recurrente.

En consecuencia, es del caso revocar el numeral atacado en la providencia del 17 de febrero de 2023 que negó la suspensión de la medida cautelar al no obrar disposición expresa de la norma al respecto, por comportar las sumas retenidas al insolvente con posterioridad al auto admisorio del trámite de liquidación patrimonial del 10 de junio de 2022, parte de su haber que por la fecha de su adquisición no pueden ser tenidos en cuenta para ser entregados en pago de las acreencias adquiridas por el deudor con precedencia al 10 de junio de 2022, restando cualquier objeto a la medida decretada por el Juzgado 1° Civil Municipal de Fusagasugá en auto del 18 de enero de 2021, ratificado en proveído del 12 de marzo de 2021. Lo anterior sin perjuicio de que no se acceda a la devolución de los títulos constituidos por la medida previa con anterioridad al 10 de junio de 2022, en tanto que estos hacen parte del activo destinado al pago de las acreencias del concursado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 5° del auto adiado 17 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que pesa sobre el 40% de la mesada pensional de Alirio Colmenares Quintero, ordenado en auto del 18 de enero del 2021 y ratificado en auto del 12 de marzo de 2021, atendiendo el oficio No. 112 del 28 de enero de 2021 y puesto a disposición de este despacho mediante auto del 1 de septiembre de 2022 emitidos por el Juzgado 1° Civil Municipal de Fusagasugá.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los dineros o títulos judiciales descontados a Alirio Colmenares Quintero con posterioridad al 10 de junio de 2022,

¹ PDF 119.

en virtud de la medida cautelar aludida en el numeral anterior, sin perjuicio de a órdenes de que juzgado se encuentren consignados.

De conformidad con el informe de títulos rendido por Secretaría que antecede a esta providencia, devuélvanse las sumas a quien se le descontaron.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No.

____ 67 ____

Hoy 26 de junio de 2023

La Secretaria,
Cecilia Andrea Aljure Mahecha

JBG

Firmado Por:

Jairo Andres Gaitan Prada

Juez

Juzgado Municipal

Civil 43

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e713262257d624092da6ec7cdd55ab7169818388116f04dc985d40c42e7e0a3a**

Documento generado en 23/06/2023 08:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023.

Juez,

JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D

**REFERENCIA. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE DE JOSE MARTIN PAREDES APONTE**

RADICADO. 202-00676

**ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NOTIFICADO
EL 17 DE AGOSTO DE 2023**

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS, abogada, identificada con la C.C. No. 52.811.740 de Bogotá y T.P. 151.396 del C.S.J., de acuerdo con el poder amplio y suficiente otorgado por **JOSE MARTIN PAREDES APONTE** persona natural no comerciante, mediante el presente escrito, comedidamente, acudo a despacho, con el propósito de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto con fecha del 16 de agosto de 2023 notificado por estado el día 17 de agosto de 2023 mediante el cual este despacho **SOLICITO AL LIQUIDADOR INCLUIR LOS DINEROS DESCONTADOS AL SEÑOR JOSE MARTIN PAREDES POR CONCEPTO DE TITULOS JUDICIAL EN EL INVENTARIO Y AVALUO DE BIENES** por los motivos que a continuación se exponen:

1. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN.

Teniendo en cuenta que la notificación del auto antes referenciada se surtió por estado el 17 de agosto del 2023, el siguiente documento se presenta oportunamente, pues el término de (3) días que establece el artículo 318 del Código General del Proceso, finaliza el veintitrés (23) de agosto del presente año.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Mediante auto del pasado 16 de agosto de 2023, su despacho procedió a informar el monto de los títulos judiciales y se solicitó al liquidador incluirlos en los inventarios y avalúos de la siguiente forma:

2.- De otro lado, consultado el portal de depósitos judiciales del Juzgado, se observa que al interior del asunto que nos ocupa existen títulos judiciales consignados, tal y como se desprende del informe de títulos incorporado (pdf 0082), en la suma de \$123.313.980,00; lo anterior, póngase en conocimiento del liquidador.

4.- El inventario y avalúo de bienes actualizado (en \$0), aportado por el liquidador (PDF 0081) agréguese a los autos. Sin embargo, habiéndose puesto dineros a disposición del proceso, deberá efectuarse dicha labor con tales rubros que, en últimas, corresponden a bienes del deudor. Término de 5 días.

En ese sentido, procederé a exponer a continuación los hechos de inconformidad.

3. HECHOS

PRIMERO. – El auto del 30 de enero de 2023, su señoría negó nuestra petición de suspender las medidas cautelares e informó que los títulos judiciales embargados habían quedado a disposición de este juzgado de la siguiente forma:

4.- Por otra parte, póngase en conocimiento de los interesados que el **Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá** dejó a disposición de este Despacho los títulos judiciales visibles en el pdf 069, embargados al deudor **José Martín Paredes Aponte**, al interior del expediente 2019-00033.

SEGUNDO. – El día 23 de junio de 2023 el liquidador envía el inventario actualizado de los bienes al despacho:

Señor
JUEZ VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO: 11001400302620200067600
LIQUIDACIÓN PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE: JOSE MARTIN PAREDES APONTE

Respetados Señores:
BLAS MONTES ROMERO, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con C.C. 79.286.346 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. 97.438 del C.S. de la J., en mi calidad de auxiliar de la justicia, en mi calidad de LIQUIDADOR presento ante su Despacho el avalúo actualizado de los bienes del deudor.

Cordialmente,
BLAS MONTES ROMERO

TERCERO. – El día 25 de julio de 2023 el señor BLAS MONTES solicita al juzgado un informe sobre los títulos judiciales dejados a su disposición, mediante el siguiente correo:

Señor
JUEZ VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO: 11001400302620200067600
LIQUIDACIÓN PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE: JOSE MARTIN PAREDES APONTE

Respetados Señores:
BLAS MONTES ROMERO, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con C.C. 79.286.346 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. 97.438 del C.S. de la J., en mi calidad de auxiliar de la justicia, en mi calidad de LIQUIDADOR solicito:

Me certifique cuánto dinero puso a disposición del despacho el Juzgado treinta y siete (37) Civil del Circuito de Bogotá D.C., para ser tenido en cuenta al momento de la adjudicación de los acreedores.

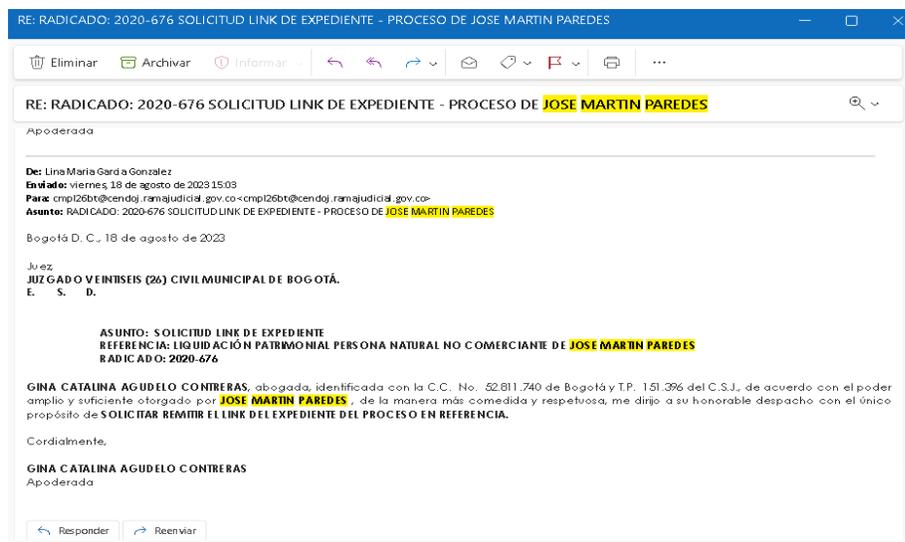
Cordialmente,
BLAS MONTES ROMERO

CUARTO. – En auto del 17 de agosto de 2023, su señoría informa que los títulos judiciales ascienden al valor de \$123.313.980, de acuerdo al PDF 0082 del expediente.

Pero por otro lado y en vista de que los inventarios y avalúos aportados reflejan un valor de \$0, su despacho solicitó al liquidador actualizar los inventarios de la siguiente forma:

4.- El inventario y avalúo de bienes actualizado (en \$0), aportado por el liquidador (PDF 0081) agréguese a los autos. Sin embargo, habiéndose puesto dineros a disposición del proceso, deberá efectuarse dicha labor con tales rubros que, en últimas, corresponden a bienes del deudor. Término de 5 días.

QUINTO. – Luego de solicitar en 2 ocasiones el link del expediente para revisar el informe de títulos, este no fue remitido a la apoderada en tiempo para poder pronunciarme en debida forma, debido a que me encuentro en lista de espera según indicaciones de la funcionaria judicial por llamada al juzgado.



4. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En vista de la orden impartida al liquidador en el numeral 4 del auto recurrido:

4.- El inventario y avalúo de bienes actualizado (en \$0), aportado por el liquidador (PDF 0081) agréguese a los autos. Sin embargo, habiéndose puesto dineros a disposición del proceso, deberá efectuarse dicha labor con tales rubros que, en últimas, corresponden a bienes del deudor. Término de 5 días.

Cabe resaltar que la suscrita esta parcialmente de acuerdo con la decisión del juzgado, ya que, los títulos judiciales como bienes del deudor adquiridos al momento de la apertura del proceso de liquidación si deben ser incluidos en los

inventarios, y por disposición legal deben ser incorporados en la masa a liquidar tal como lo menciona el artículo 565 numeral 4:

*“4. La integración de la masa de los activos del deudor, **que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.***

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en auto del 17 de agosto de 2023 su señoría también indico que dichos dineros, por la suma de \$123.313.980 deben ser incluidos en los inventarios sin tener en cuenta la salvedad de la que trata el artículo 565 en su numeral 2:

*“2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. **Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Por lo tanto, se hace necesario **ADICIONAR** en la citada providencia que, si bien el liquidador debe tener en cuenta los títulos judiciales para la actualización del inventario de bienes, solo podrá versar su labor sobre aquellos embargados hasta el día 07 de diciembre de 2020, ya que los bienes de los que el señor JOSE MARTIN PAREDES era TITULAR AL MOMENTO DE LA APERTURA se deben incorporar en la masa a liquidar, **mas no puede aplicarse lo mismo sobre los títulos que se causaron con posterioridad a esta fecha.**

Usted, su señoría es la única que puede garantizar que no se transgredan las nomas mencionadas, pero además los derechos del señor JOSE MARTIN PAREDES, por consiguiente, solicitamos dar aplicación al artículo 286 del C.G. del P, que indica:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”
(Negrilla fuera de texto)

Así mismo, la ley es clara en materia de insolvencia, al indicar que la fecha de apertura de la liquidación patrimonial o judicial, es un hito o un “corte” no solo para las obligaciones sino también para todo lo que comprende el patrimonio (activos y pasivos). En este caso, como se ha mencionado en múltiples memoriales y tutelas hechas dentro de este proceso su señoría desconoció ese corte de las obligaciones perpetrando el tiempo el embargo que se causa en razón del salario del deudor, es decir, es un dinero “nuevo” y posterior al auto de apertura.

Y si bien su señoría, el ad quem y el a quo, ya se han pronunciado sobre que es decisión de este juzgado si quiere o no continuar con el embargo, nada tiene que ver que se deje en el tiempo el embargo, a que dichos dineros pertenezcan 100% a la liquidación. Ya que como se ha manifestado múltiples veces de ser así, se estaría incurriendo en un error por este despacho al ir contravía de las normas concursales, en especial lo indicado en el artículo 565 del Código General del Proceso:

“Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura

La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

(...)

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos **de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.**

(...)

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. **Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.**

(...)

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, como se indicó en la última tutela radicada por el concursado en procura de la defensa de sus derechos fundamentales se manifestó:

- 1- “Cabe resaltar que, Si existen procesos en otros juzgados en los que el juez de la liquidación ha optado por suspender las medidas cautelares de embargo, entonces lo que he alegado hasta este momento es el **DESCONOCIMIENTO DE MI DERECHO AUN TRATO CON IGUALDAD.**

Me permito entonces exponer algunos casos a continuación:

- En el proceso 11001400303220190002900 que adelanta el Juzgado 32 Civil Municipal de la liquidación se ordenó decretar el desembargo y la retención de dineros de la deudora

sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial” (Subrayado fuera del texto), se decreta el desembargo de la medida cautelar de embargo y retención de dineros pertenecientes a la señora Clara Lucy Valenzuela enPor secretaría oficiase a esta última entidad, indicando que el levantamiento de la medida por parte de este estrado judicial, obedece a la remisión que del asunto realizó el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso. Déjense las constancias de rigor en el expediente.

- En el proceso 110014003023202101079 00 que adelanta el Juzgado 23 Civil Municipal de la liquidación, se ordenó levantar la medida cautelar de embargo decretada por otro juzgado:

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el numeral 2° del auto de fecha 25 de septiembre de 2018, esto es, el embargo del 50 % de los dineros devengados por el señor Gilberto Gustavo García Valenzuela, por concepto de ingresos pensionales, honorarios y utilidades en razón de su calidad de pensionado del Banco de la República. **Oficiese como corresponda.**

- En el proceso 110014003006-2022-00553-00 que adelanta el Juzgado 23 Civil Municipal de la liquidación, este indicó en auto del 18 de enero de 2023 señalando que es el único que puede resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares:

Por otra parte, téngase en cuenta, que no hay medidas cautelares dejadas a disposición por parte de ningún despacho judicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 565 del C.G.P., ya que el despacho, únicamente puede resolver sobre el levantamiento de medidas cautelares.

- En el proceso 11001-40-03-043-2021-00830-00 que adelanta el Juzgado 43 Civil Municipal de la liquidación, en auto del 23 de junio de 2023 decidió levantar la medida de embargo y ordenar la devolución de saldos de la siguiente forma:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 5° del auto adiado 17 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que pesa sobre el 40% de la mesada pensional de Alirio Colmenares Quintero, ordenado en auto del 18 de enero del 2021 y ratificado en auto del 12 de marzo de 2021, atendiendo el oficio No. 112 del 28 de enero de 2021 y puesto a disposición de este despacho mediante auto del 1 de septiembre de 2022 emitidos por el Juzgado 1° Civil Municipal de Fusagasugá.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los dineros o títulos judiciales descontados a Alirio Colmenares Quintero con posterioridad al 10 de junio de 2022,

Bajo los siguientes argumentos, que compartimos y sustentan la presente tutela:

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por el impugnante contra el numeral 5° de la providencia de fecha 17 de febrero de 2023, con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en que los bienes que ha adquirido el concursado con posterioridad a la apertura del proceso de liquidación patrimonial no están llamados a formar parte de la masa a liquidar, de conformidad con el artículo 565 del C.G.P., por lo que no tendría razón de ser que la medida cautelar sobre el salario del señor Alirio Colmenares Quintero decretada por el Juzgado 1° Civil Municipal de Fusagasugá en el proceso 2021-005, incoado por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos -COFIJURÍDICO contra su persona, siga vigente, máxime cuando el socavamiento a su sueldo obstaculiza el que pueda recomponer su vida crediticia.

Avisado lo anterior, de conformidad con la literalidad de la norma que regula la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, prontamente se advierte que está llamado a prosperar el embate propuesto por el extremo demandante, teniendo en cuenta la esencia del presente trámite, el cual, en virtud de la calidad de no comerciante que detenta el causante, se abstiene de comprender la totalidad del patrimonio del deudor al momento de constituirse la masa de la liquidación, esto es, únicamente pueden integrarse los activos y los pasivos que constituyen su patrimonio al momento en que se da apertura al proceso, que, a sabiendas de las partes, tuvo lugar el 10 de junio de 2022.

Como lo menciona, este último auto teniendo en cuenta los efectos del artículo 565 del C.G.P., **“los bienes que ha adquirido el concursado con posterioridad a la apertura del proceso de liquidación patrimonial no están llamados a formar parte de la masa a liquidar”** y adicionalmente, este Juez 43 CM de Bogotá, indica: “no tendría razón de ser que la medida cautelar sobre el salario del señor (...) siga vigente, **máxime cuando el socavamiento a su sueldo obstaculiza el que pueda recomponer su vida crediticia”**.

Por lo anterior, su señoría se solicita una vez más lo siguiente:

SOLICITUDES

1. **ADICIONAR** en el numeral 4 del auto con fecha del 16 de agosto de 2023, que los inventarios y avalúos deben incluir los títulos judiciales con corte al auto de apertura de la liquidación del 07 de diciembre de 2020 y no debe versar sobre aquellos títulos judiciales causados y creados con posterioridad a esta fecha.
2. **PONER A DISPOSICIÓN**, los títulos judiciales que no hacen parte de la masa de la liquidación al concursado, para su retiro inmediato teniendo en cuenta los efectos del artículo 565 del CGP.

Así las cosas, ruego señor juez proceder de conformidad.

Respetuosamente,



GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS

C.C. 79.501.203.